

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, trece de enero de dos mil quince.

Con respecto a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por las partes, cuyos términos constan en el documento acompañado a fojas 95:

VISTOS:

1. Con fecha 15 de julio de 2014, según consta a fojas 2 de autos, la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, "FNE" o "Fiscalía", indistintamente) presentó un requerimiento en contra de Telefónica Chile S.A. (en adelante, "Movistar"), imputando a dicha empresa haber "(...) ofertado servicios de televisión por medio de fibra óptica cuya contratación ha estado condicionada a la suscripción de servicios de internet banda ancha provistos por la misma tecnología, lo que no se ajusta a lo dispuesto en las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, en particular, a la regla contenida en su sección B, Resuelvo 4". A juicio de la Fiscalía, tal incumplimiento constituiría una infracción al artículo 3° inciso 1° del Decreto Ley N° 211 (en adelante, "D.L. N° 211"), ya que pesaría sobre Movistar la obligación de considerar tales instrucciones generales en los actos o contratos que ejecute o celebre y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;
2. Con fecha 1 de septiembre de 2014, según consta a fojas 54, Movistar hizo presente las siguientes consideraciones respecto del requerimiento de la FNE: (i) que una supuesta contradicción formal con las Instrucciones de Carácter General N°2/2012 no bastaría para configurar una infracción a la libre competencia. Lo que debería imputarse y probarse es la comisión de un ilícito, el que en autos sería una venta atada de productos, cuyos requisitos no concurrirían en la especie; (ii) que el supuesto alto cargo de habilitación del servicio de televisión por medio de fibra óptica (en adelante, "IPTV") tendría justificación en costos y no tendría por objeto desincentivar la contratación de dicho servicio en su modalidad *single*. Tal cargo permitiría recuperar los costos de proveer un servicio que exige altos montos de inversión inicial, los que deben ser recuperados a través del tiempo de permanencia del cliente, que en el caso del IPTV en modalidad *single* sería menor que en el caso de servicios paquetizados; y, (iii) que su responsabilidad se encontraría atenuada dada la amplia y completa colaboración con la investigación de la Fiscalía;
3. Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 este Tribunal, previa solicitud presentada de común acuerdo por las partes, citó a una audiencia de

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

conciliación que se efectuó el día 3 de diciembre de 2014 y continuó el día 17 del mismo mes y año;

4. Con fecha 16 de diciembre de 2014, la FNE y Movistar acompañaron una propuesta de acuerdo conciliatorio, solicitando a este Tribunal su aprobación;

5. Dicha propuesta contempla que Movistar asuma, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) informar a clientes que contrataron planes paquetizados denominados "Dúos" o "Tríos" que incluyen IPTV, las condiciones comerciales específicas de los servicios de IPTV e internet banda ancha por fibra óptica, señalando explícitamente la posibilidad de contratarlos de forma independiente; (ii) permitir que los usuarios que contrataron alguno de dichos planes puedan deshabilitar, sin cargo, uno o más de los servicios que compongan el respectivo *pack*; (iii) comercializar el servicio IPTV en su modalidad *single*, con un cargo de instalación rebajado por un periodo de 6 meses, el que sería de \$34.990; (iv) realizar una capacitación en normas sobre libre competencia dirigida a su fuerza de ventas interna y externa; (v) efectuar una serie de publicaciones y comunicaciones destinadas a poner en conocimiento de los clientes y de la Fiscalía la implementación de los compromisos asumidos; y, (vi) contratar a una empresa auditora de reconocido prestigio para que certifique el cumplimiento de estos compromisos;

6. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2014, este Tribunal solicitó a las partes justificar el monto del cargo de habilitación rebajado establecido en la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada a fojas 95. La Fiscalía y Movistar cumplieron lo ordenado acompañando, a fojas 117, un anexo que contiene la justificación solicitada;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 22° del D.L. N° 211 establece la conciliación como equivalente jurisdiccional de una sentencia definitiva, debiendo este Tribunal pronunciarse sobre ella, dándole su aprobación siempre que no atente contra la libre competencia;

Segundo: Que, a juicio de este Tribunal, analizados en su conjunto los términos del acuerdo conciliatorio contenido en el documento acompañado a fojas 95 y los antecedentes complementarios acompañados a fojas 117, dicho acuerdo no atenta contra la libre competencia, según lo establecido en el inciso primero del

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

artículo 22° del D.L. N° 211;

Tercero: Que, en este sentido, los compromisos adquiridos por Movistar en orden a: (i) informar a clientes que contrataron planes paquetizados de IPTV e internet banda ancha por medio de fibra óptica la posibilidad de contratarlos de forma independiente y permitir que estos clientes puedan deshabilitar, sin cargo alguno, uno o más de los servicios que compongan el respectivo *pack*; (ii) comercializar el servicio de IPTV en forma independiente al de internet banda ancha por medio de fibra óptica; y, (iii) cobrar un cargo de instalación de IPTV rebajado; suponen una mejoría respecto de las condiciones en que se prestaban los servicios de IPTV; y,

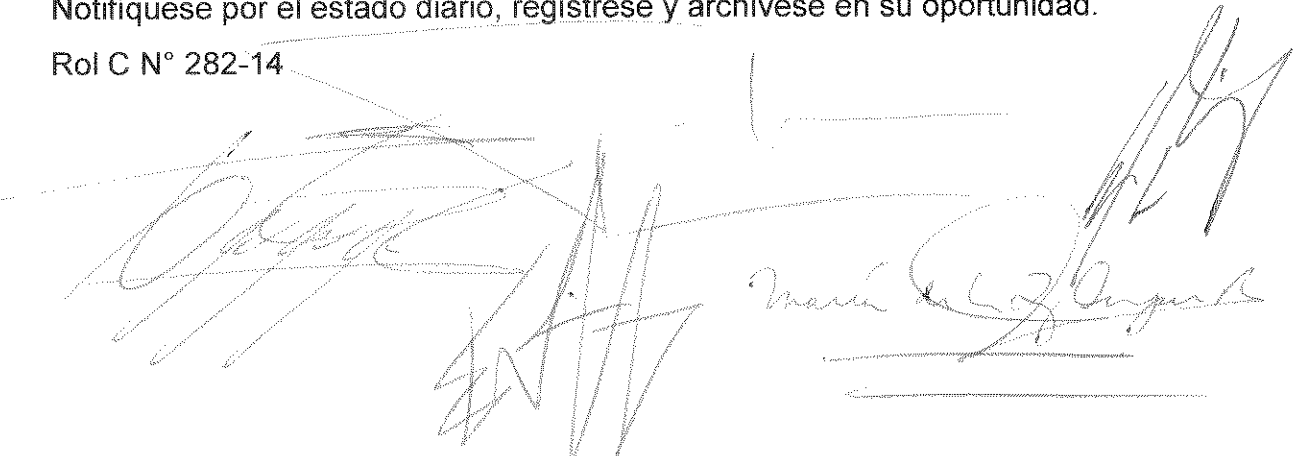
Cuarto: Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, y teniendo presente además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18° número 1), y 22° inciso primero del D.L. N° 211;

SE RESUELVE:

- 1) Aprobar la conciliación alcanzada por las partes, en los términos contenidos en el documento acompañado a fojas 95; y,
- 2) Atendido lo resuelto precedentemente, se ordena a la Secretaria Abogada agregar al expediente la propuesta de acuerdo conciliatorio, junto con sus anexos, presentada por las partes y aprobada por este Tribunal.

Notifíquese por el estado diario, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C N° 282-14

The block contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a signature that appears to be 'María de la Luz Domper Rodríguez'. There are other signatures on the left and center, but they are less legible.

Pronunciada por los Ministros Sr. Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Eduardo Saavedra Parra y Sr. Javier Tapia Canales.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.